



Acta de reunión de trabajo 8/2019
Fecha: 11 de junio de 2019
Lugar: Tribunal de Ética Gubernamental

Acta RTA 8/2019. En la sede del Tribunal de Ética Gubernamental, a las quince horas del día once de junio de dos mil diecinueve. Reunidos los miembros del Pleno del Tribunal: doctor José Néstor Mauricio Castaneda Soto, licenciada Fidelina del Rosario Anaya de Barillas y licenciado José Luis Argueta Antillón; así también, la licenciada Adda Mercedes Serarols de Sumner, en calidad de Secretaria General. Los miembros del Pleno deciden instalar la presente reunión de trabajo, constatando que existe el quórum necesario para realizarla de conformidad con el artículo 18 de la Ley de Ética Gubernamental. Seguidamente el señor Presidente somete a consideración el plan de trabajo de la reunión, además, convoca a la licenciada Nathalia Roxana Canjura Zelaya, colaboradora jurídica. Por medio de memorándum 29-C-Ins-UEL-2019, recibido con fecha de este mismo día, la Coordinadora de Instrucción informa sobre los avisos recibidos en este Tribunal, por los diferentes canales habilitados, recibidos entre el cuatro y veintiocho de abril de dos mil diecinueve. Los miembros del Pleno presentes, procedieron a revisar y analizar los siguientes avisos recibidos: 118-PW-2019, 119-PW-2019, 32-CE-2019, 33-CE-2019, 121-PW-2019, 122-PW-2019, 9-PERS-2019, 124-PW-2019, 126-PW-2019, 3-FBK-2019, 127-PW-2019, 129-PW-2019, 132-PW-2019, 133-PW-2019, 134-PW-2019, 135-PW-2019, 137-PW-2019, 138-PW-2019 y 140-PW-2019. Respecto a los avisos analizados, es preciso señalar que de conformidad con el artículo 30 inciso final de la Ley de Ética Gubernamental (LEG) este Tribunal está facultado para iniciar de oficio una investigación preliminar *cuando se estime que existen indicios suficientes de una posible violación* a la LEG, por información divulgada públicamente u obtenida mediante aviso o en la tramitación de un procedimiento; entendiéndose por aviso aquel instrumento a través del cual la persona informante no se identifica o no lo hace con los documentos idóneos; y, siendo el caso que cuando del contenido del mismo se advierta el cumplimiento de todos los requisitos establecidos por la normativa antes citada, el Tribunal procederá a iniciar la investigación preliminar de conformidad a los artículos 32 y 33 de la LEG; de lo contrario, como ya se expuso, se podrá iniciar la investigación de oficio o deberá ser rechazado el aviso por no revelar elementos suficientes que permitan establecer la ocurrencia de una posible transgresión a los deberes y prohibiciones éticos contemplados en los Artículos 5, 6 y 7 de la LEG, procediéndose a su archivo. En ese contexto, habiéndose analizado la información proporcionada en los avisos que a

continuación se detallan; este Tribunal luego de deliberar sobre los mismos, advierte que los hechos planteados no revelan indicios suficientes para iniciar una investigación preliminar. En consecuencia, los miembros del Pleno presentes **ACUERDAN:** que con el objeto de mantener la eficiencia, eficacia y transparencia del actuar del Tribunal, y en ocasión de evitar un dispendio de la actividad de este órgano en aquellos casos que *in limine* no reflejen información mínima para delimitar un ámbito de indagación útil y pertinente, se procede de forma unánime a Archivar los avisos que se detallan a continuación, e informar sobre los mismos a través de los medios establecidos en la página web de esta entidad.

No.	Referencia	Forma de Ingreso	Fecha	Breve descripción del hecho	Normativa, precedente o criterio aplicado
1	118-pw-2019	Página Web	04/04/19	Se informa que desde junio de 2018 una Fiscal Auxiliar de la FGR (a quien se identifica) lleva atrasado un proceso de violación de una menor, solo porque el imputado es un profesor del Instituto Nacional de Santiago Nonualco, departamento de La Paz.	En el caso particular, es dable aclarar que las diligencias relacionadas con la investigación de un delito y el ejercicio de la acción penal son exclusivas de la función que constitucionalmente debe desarrollar la Fiscalía General de la República y con el fin de evitar una intromisión indebida de esa labor, se estableció un mecanismo de control de plazos propio de la naturaleza del proceso penal. En consecuencia este Tribunal no puede conocer sobre el hecho informado. Arts. 193 numeral tercero de la Cn, 17 del Cprpn y 81 letra d) del RLEG.

No.	Referencia	Forma de Ingreso	Fecha	Breve descripción del hecho	Normativa, precedente o criterio aplicado
2	119-pw-2019	Página Web	04/04/19	Se señala que en el 2009, el Viceministro de Transporte (a quien se identifica) recibió dádivas por parte de ciertos dueños de microbuses y autobuses, pues estos le pagaron una fiesta en el Hotel Camino Real el día 23 de diciembre de 2009.	Según lo antes narrado, este Tribunal advierte que de acuerdo al art. 49 inciso 1 de la LEG, ningún procedimiento administrativo sancionador podrá iniciarse una vez hayan transcurrido cinco años contados a partir del día en que se cometió el hecho; es decir, que los hechos objeto del presente aviso ya prescribieron puesto que a la fecha han transcurrido más de cinco años desde que dicha conducta habría acontecido, lo que imposibilita a este Tribunal conocer sobre los mismos Arts. 49 LEG y 81 letra f) del RLEG.
3	32-CE-2019	Correo Electrónico	05/04/19	El informante refiere que desde el año 2018, en el Instituto Nacional Profesora Rosa Orbelina Cañas de Flores de la Ciudad de Chilanga, departamento de Morazán, no se ha cubierto el pago de los maestros y ha quedado pendiente la entrega del aguinaldo y la indemnización.	La información proporcionada se trata de asuntos administrativos-financieros y de control interno de la mencionada Municipalidad, por lo que dichas circunstancias no son parte del objeto de conocimiento de este Tribunal. Arts. 1, 2, 5, 6, 7 de la LEG y 81 letras b) y d) del Reglamento de dicha Ley.

No.	Referencia	Forma de Ingreso	Fecha	Breve descripción del hecho	Normativa, precedente o criterio aplicado
4	33-CE-2019	Correo Electrónico	08/04/19	Se indica que el Ministerio de Educación Ciencia y Tecnología no están dando cumplimiento a la LACAP, ya que están discriminando a las personas naturales, pues no se les está permitiendo participar en algunos procesos de licitación.	En relación a los hechos antes expuestos se advierte que este Tribunal no tiene competencia para ejercer el control del cumplimiento de la LACAP por parte de los entes públicos, por tanto, deben ser verificados por las instancias correspondientes. Arts. 1, 2, 5, 6, 7 de la LEG y 81 letras b) y d) del RLEG.
5	121-pw-2019	Página Web	12/04/19	Manifiesta el informante que el Alcalde Municipal de Conchagua, departamento de La Unión (a quien se identifica) no paga a tiempo las dietas a los miembros del Concejo y los amenaza con no pagarles y enviarlos a vacaciones sin un centavo.	Lo anterior no puede ser controlado por este Tribunal, pues se advierte que las circunstancias descritas no se perfilan como transgresiones a los deberes y prohibiciones regulados en la LEG, sino más bien aluden a posibles conflictos de naturaleza laboral y a asuntos administrativos-financieros de control interno de dicha entidad. Arts. 1, 2, 5, 6, 7 de la LEG y 81 letras b) y d) del RLEG.
6	122-pw-2019	Página Web	12/04/19	Se indica que desde hace mucho tiempo la Secretaria del Juzgado de Paz de Arcatao, departamento de Chalatenango (a quien se identifica) siempre recibe a los usuarios de forma pedante y con malos tratos, por eso ya nadie quiere acudir a dicha sede judicial.	Las circunstancias antes expuestas hacen referencia a aspectos disciplinarios y de control interno, los cuales no son parte del objeto de conocimiento de este Tribunal. Arts. 1, 2, 5, 6, 7 de la LEG y 81 letras b) y d) del Reglamento de dicha Ley.

No.	Referencia	Forma de Ingreso	Fecha	Breve descripción del hecho	Normativa, precedente o criterio aplicado
7	9-pers-2019	Personal	12/04/19	Se señala que el día 5 de abril de 2019, todos los empleados del Juzgado Primero de Paz de Mejicanos, a excepción del Secretario, Citador y Notificador, sin razón aparente se retiraron de sus labores de 10:40 de la mañana a 1:50 de la tarde, para realizar actividades diferentes a las institucionales.	Los hechos informados son muy generales y no revelan elementos subjetivos y objetivos suficientes que de manera concreta permitan adecuar dichas conductas a un hecho específico y que por tanto se advierta la infracción a los deberes y prohibiciones regulados en la LEG. En ese sentido, el aviso presentado no cumple con los requisitos establecidos en los arts. 32 No. 2, 3 LEG, 77 letras b), c) y 80 del RLEG.
8	124-pw-2019	Página Web	12/04/19	El informante refiere que un empleado que realiza trámites aduanales (a quien se identifica) tiene "abuso de confianza".	En el presente caso, se relatan aspectos que no establecen componentes contrarios a los deberes y prohibiciones regulados en la LEG, por lo que los mismos no son parte del objeto de conocimiento de este Tribunal. Arts. 1, 2, 5, 6, 7 de la LEG y 81 letra b) del RLEG.
9	126-pw-2019	Página Web	17/04/19	Se informa que el Jefe de la Oficina de Atención de la Universidad Nacional (a quien se identifica) utiliza "recursos públicos" para trabajos de consultoría ajenos a la institución.	La información proporcionada es imprecisa y general, pues no revela elementos subjetivos y objetivos suficientes que de manera concreta permitan adecuar dichas conductas a un hecho específico y por tanto se advierta la infracción a los deberes y prohibiciones regulados en la LEG, por lo que el aviso presentado no cumple con los requisitos establecidos en los arts. 32 No. 2, 3 LEG, 77 letras b), c) y 80 del RLEG.

No.	Referencia	Forma de Ingreso	Fecha	Breve descripción del hecho	Normativa, precedente o criterio aplicado
10	3-fbk-2019	Facebook	18/04/19	Se indica que se observó a un camión cisterna de la Municipalidad de San Salvador (del cual no se indica número de placa) llevando agua al lugar de residencia del Jefe de Mantenimiento o Recolección de Basura de dicha comuna (a quien se identifica).	No existe descripción precisa del hecho, pues no se detalla el número de placa, el código de inventario o número de equipo del vehículo, ni la fecha en que habrían ocurrido los hechos o cualquier otra circunstancia que pudiera servir para el esclarecimiento de los mismos, por lo que el aviso no cumple con los requisitos establecidos en los arts. 32 No. 2 y 3 de la LEG, 77 letras b) y c) y 80 del RLEG
11	127-pw-2019	Página Web	21/04/19	Refiere el informante que el Director del Instituto Nacional Alejandro de Humboldt del departamento de Ahuachapán, se da el lujo de faltar a sus labores junto a su esposa, quien también trabaja en dicho centro escolar.	Los hechos informados ya están siendo diligenciados por este Tribunal, en el expediente con número de referencia 31-A-19. Por tanto, con base al art. 81 letra i) del RLEG se establece que la denuncia o el aviso recibido en este Tribunal se declarará improcedente: <i>“por encontrarse en trámite otro procedimiento donde se discutan exactamente los mismos hechos entre los mismos interesados”</i> . De manera que no es procedente continuar con el trámite de ley correspondiente con relación a las conductas descritas, dada la identidad de éstas con las investigadas.

No.	Referencia	Forma de Ingreso	Fecha	Breve descripción del hecho	Normativa, precedente o criterio aplicado
12	129-pw-2019	Página Web	22/04/19	El informante solicita que se investigue a dos Concejales del CNJ (a quienes se identifican) pues se han "auto matriculado" en programas de capacitación judicial que dicha institución desarrolla para los jueces y a veces se tratan de post grados de larga duración, donde reciben clases con profesores nacionales e internacionales.	La información proporcionada es imprecisa y general, pues no revela elementos subjetivos y objetivos suficientes que de manera concreta permitan adecuar dichas conductas a un hecho específico y por tanto se advierta la infracción a los deberes y prohibiciones regulados en la LEG, por lo que el aviso presentado no cumple con los requisitos establecidos en los arts. 32 No. 2, 3 LEG, 77 letras b), c) y 80 del RLEG.
13	132-pw-2019	Página Web	23/04/19	Se señala que desde abril de 2019, en la Municipalidad de Ilobasco, departamento de Cabañas existe retención de cuotas de AFP a empleados y no son reportadas en las instituciones administradoras de fondos.	Las circunstancias antes señaladas son relativas a obligaciones y prestaciones laborales, que, además, revelan indicios de probables conductas delictivas, cuya investigación es competencia exclusiva de la FGR, Arts. 1, 2, 5, 6, 7 de la LEG y 81 letras b) y d) del RLEG.
14	133-pw-2019	Página web	24/04/19	Se informa que la Presidenta de la Corte de Cuentas de la República (a quien se identifica) ha realizado viajes con fondos de la institución y está poniendo cosas de lujo dentro de las instalaciones de la misma, como los servicios sanitarios; es decir, que existe un abuso de poder por parte de dicha funcionaria.	En el presente caso, los hechos narrados son muy generales, pues no se establecen condiciones de tiempo, modo o forma en que habrían sucedido los hechos, por lo que el aviso no cumple con los requisitos establecidos en los arts. 32 No. 3 LEG, 77 letras c) y 80 del RLEG

No.	Referencia	Forma de Ingreso	Fecha	Breve descripción del hecho	Normativa, precedente o criterio aplicado
15	134-pw-2019	Página web	24/04/19	Los informantes solicitan que se realice en la Municipalidad de Chinameca, departamento de La Paz, una auditoría para el período del año 2016, debido a que no están de acuerdo con la auditoría financiera que se realizó para ese año.	Los hechos antes planteados no son parte del ámbito de competencia de este Tribunal. Arts. 1, 2, 5, 6, 7 de la LEG y 81 letras b) y d) del Reglamento de dicha Ley.
16	135-pw-2019	Página Web	26/04/19	Se señala que la Coordinadora de Familia de la PGR, Regional de Santa Ana (a quien se identifica) utilizó sus influencias dentro de la institución para imponer una cuota demasiado alta al padre de una niña (a quienes no se identifican), pues la madre de dicha menor es amiga de la mencionada servidora pública.	Dichas circunstancias no encajan dentro de los deberes y prohibiciones reguladas en la LEG, pues las mismas hacen referencia a las cuotas administrativas voluntarias impuestas por la PGR, las cuales corresponden al conocimiento de otras instancias. Arts. 5, 6 y 7 de la LEG y 81 letras b) y d) del RLEG.
17	137-pw-2019	Página Web	28/04/19	Indica el informante que el día 25 de abril de 2019, su vecina se subió al techo de su casa junto a un desconocido, supuestamente para arreglar unas goteras, pero el informante les explicó que era su casa y que él no los había autorizado para que se subieran y tampoco tenía conocimiento de ninguna reparación. Finalmente, se señala que la hija del informante se subió a la escalera pero solo pudo tomar fotografías del señor desconocido y no de la vecina.	Los hechos informados no señalan aspectos relacionados a ninguna de las infracciones a los deberes y prohibiciones regulados en los arts. 5, 6 y 7 de la LEG, por lo que los mismos no son materia de competencia de este Tribunal. Arts. 81 letras b) y d) del RLEG.

No.	Referencia	Forma de Ingreso	Fecha	Breve descripción del hecho	Normativa, precedente o criterio aplicado
18	138-pw-2019	Página Web	28/04/19	Manifiesta el informante que la Junta Directiva de vecinos de la Calle L-5 de la Colonia Jardines de Cuscatlán, Antiguo Cuscatlán, departamento de La Libertad, acordó reunir fondos para poner portones en los dos extremos de dicha calle con el permiso de la Alcaldía de Antiguo Cuscatlán y además contrataron un servicio de vigilancia con una empresa de seguridad. Agrega, que la Presidenta de la Junta Directiva de Vecinos (a quien se identifica) giró órdenes a los vigilantes para que les negara el acceso a la calle a todos los vecinos que no quisieran pagar la seguridad.	En este caso se advierte que los hechos expuestos no reflejan elementos de ninguna infracción a la LEG, pues este Tribunal no tiene la potestad de controlar los actos administrativos de autorización emitidos por el VMT y las Municipalidades y tampoco tiene la facultad para conocer sobre posibles violaciones a derechos constitucionales. En consecuencia, dicha circunstancia debe plantearse en las instancias correspondientes. Arts. 1, 2, 5, 6, 7 de la LEG y 81 letras b) y d) del RLEG.
19	140-pw-2019	Página Web	29/04/19	Se informa que la Síndica de la Municipalidad de Tamanique, departamento de La Libertad (a quien se identifica) realizó unas declaraciones juradas ante ella, engañando a contribuyentes de dicha comuna, pues se hizo pasar como Notaria y Abogada; es decir, que les hizo firmar documentación que no tiene validez legal, pudiendo incluso recaer en el delito de Falsedad Documental Agravada regulado en el art. 285 del Código Penal.	En el caso particular, el informante describe circunstancias fácticas de un posible cometimiento de hechos punibles, los cuales corresponden exclusivamente al conocimiento de la Fiscalía General de la República. Arts. 1, 2, 5, 6, 7, 41 de la LEG y 81 letras b) y d) del RLEG.






